

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ**

Asunto	:	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado	:	25290-3118001-2019-00126.
Interno	:	T-2019-052.
Accionante	:	LUISA NAYIBE ACOSTA LÓPEZ.
Accionadas	:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Fusagasugá, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA NAYIBE ACOSTA LÓPEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo previsto en los artículos 86 de la C.Po., 1 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, le asiste competencia a éste Despacho para conocer del amparo constitucional impetrado al ser este circuito judicial el lugar en el que produce efectos la alegada trasgresión que motiva la solicitud.

Las diligencias se reciben provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania remitidas bajo la figura de “tutelas masivas”. Efectivamente este estrado judicial viene conociendo de otras acciones de tutela respecto de las cuales se observa existe unidad de objeto, causa y parte pasiva con la repartida, como es el radicado 2019-00115 por tanto siguiendo el Decreto 1834 de 2.015 se ha de avocar su conocimiento.

Es dable mencionar igualmente que al ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio¹, desde el inicio el trámite del escrito tuitivo era del resorte de los jueces del circuito en atención al decreto Decreto 1983 de noviembre 30 de 2.017².

Por reunir el libelo introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

Como quiera que el conflicto se circunscribe a la derogatoria del nombramiento de la accionante, efectuado inicialmente por la entidad municipal respecto al cargo de

¹ Art. 130 CPo. y artículo 2 del Acuerdo 001 de 2004, modificado por el Acuerdo 00139 de 2010.

² Reglas de reparto de la acción de tutela, modificó el Decreto 1069 de 2.015 que recopiló el decreto 1382 de 2.000.

Auxiliar Administrativo OPEC 62434 código 4070 grado 5 de Silvania, no se avista la necesidad de citar a terceros.

Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y a fin que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y rinda el informe del caso, que se entiende hará bajo la gravedad del juramento, se les dará a las entidades el término de dos (2) días improrrogables, debiendo hacerlo, ya que su silencio o negativa a suministrar la información o aportar la documentación requerida llevará a las consecuencias que establece la ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá,**

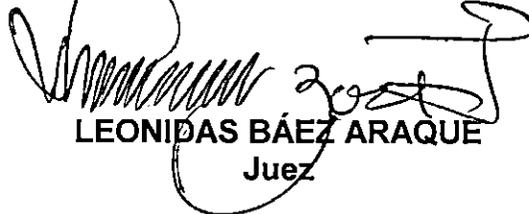
RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la ACCIÓN de TUTELA instaurada por la señora **LUISA NAYIBE ACOSTA LÓPEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** .

SEGUNDO.- DÉSELE el término de dos (2) días a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida conllevará a las consecuencias que establece la ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS BÁEZ ARAQUE
Juez